



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0917

(23 AGO 2021)

“Por la cual se sustraen definitivamente 9,34 hectáreas de la Reserva Forestal Central, se establecen las obligaciones de compensación y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 514”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, las delegadas por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante oficio con radicado No. **1-2020-04854 de 2020**, el señor José Isaac Pineda Rico, en calidad de apoderado especial de la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S.**, con NIT 800.035.290-2, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la sustracción definitiva de un área de 13.8 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, con el fin de desarrollar el proyecto *“Extracción de arcillas - Contrato de Concesión 13755”* en la vereda Miraflores, del municipio de Aguadas, departamento de Caldas.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 111 del 05 de junio de 2020**, mediante el cual dio apertura al expediente **SRF 514** y ordenó el inicio de la evaluación de la información aportada por **EUROCERAMICA S.A.S.** como sustento de la solicitud de sustracción definitiva de un área de 13.8 hectáreas de la Reserva Forestal Central.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medio electrónico y publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 19 de junio de 2020. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 23 de junio de 2020.

Que, una vez evaluada la información aportada por la empresa solicitante, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 217 del 26 de octubre de 2020**, mediante el cual requirió a la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S.** para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de su fecha de ejecutoria, allegara información indispensable para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y emitir una decisión de fondo.

"Por la cual se sustraen definitivamente 9,34 hectáreas de la Reserva Forestal Central, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 514"

Que el Auto No. 217 del 2020 fue notificado el 09 de noviembre de 2020 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 10 de noviembre de 2020.

Que, mediante oficio con radicado No. **1-2021-3226 del 02 de febrero de 2021** EUROCEAMERICA S.A.S. envió comunicación emitida por la Agencia Nacional de Minería -ANM- No. 20209090364941 del 22 de diciembre de 2020, mediante la cual dicha entidad certificó la vigencia del título minero No. 13755. Además, allegó información sobre el trámite de prórroga del contrato de concesión relacionado para la explotación del título, en atención al requerimiento del literal a) del artículo 1 del Auto No. 217 de 2020.

Que, posteriormente, mediante radicados No. 01-2021-015335 y 01-2021-015350 del 4 de mayo de 2021, EUROCEAMERICA S.A.S. remitió la información adicional requerida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 217 de 2020.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* y, en el marco de lo establecido en la Resolución 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico No. 33 del 29 de julio del 2021**.

Que el referido Concepto Técnico recomienda a la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adoptar una decisión de fondo respecto a la solicitud de sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal Central.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el **literal b)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"...b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón; (...)"

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señala:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"

“Por la cual se sustraen definitivamente 9,34 hectáreas de la Reserva Forestal Central, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 514”

Que en virtud del artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas como estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

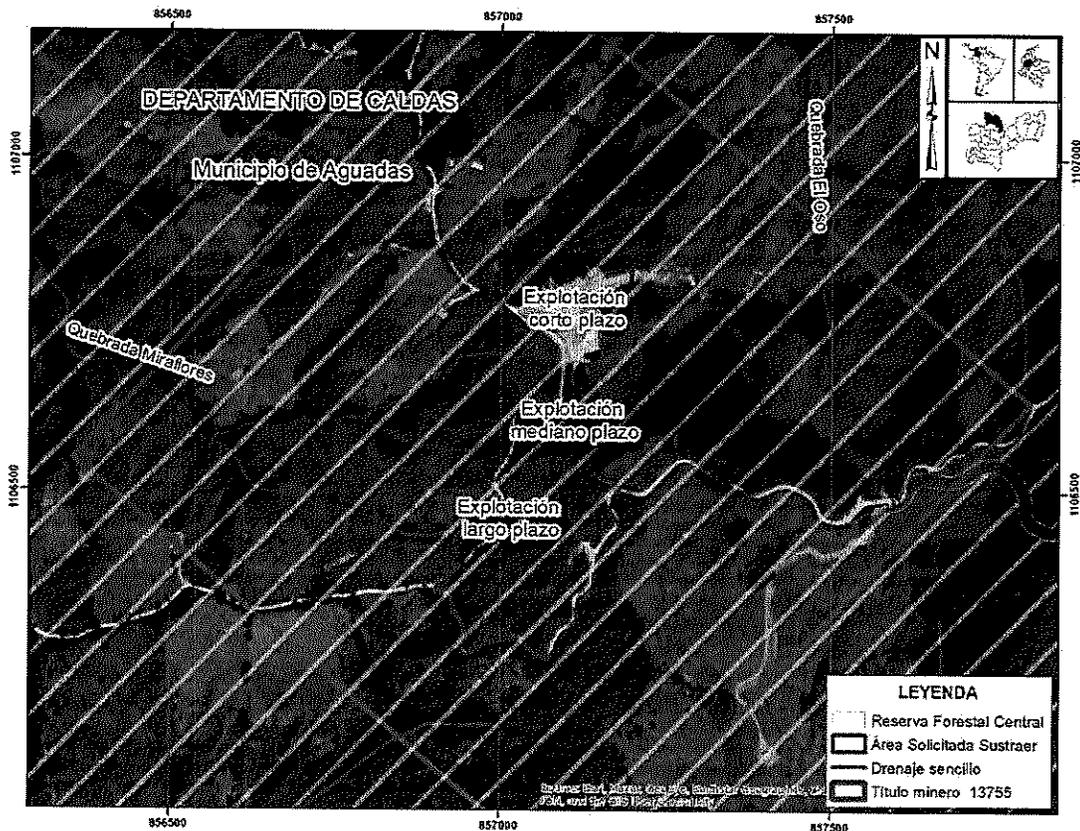
Que en el **Concepto Técnico No. 33 del 29 de julio de 2021** se plasmaron las siguientes consideraciones:

“3. CONSIDERACIONES

"Por la cual se sustraen definitivamente 9,34 hectáreas de la Reserva Forestal Central, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 514"

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 1526 de 2012 y en los términos de referencia del Anexo 1, se efectuó la revisión de la documentación remitida por la sociedad EUROCERAMICA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, mediante radicados N°1-2020-04854 del 24 de marzo de 2020 y N°1-2021-05335 y 1-2021-05350 de 03 de mayo de 2021. Es así que, conforme la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de 13.8 ha de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 presentada en el marco del desarrollo del proyecto minero "Extracción de arcillas - Contrato de Concesión 13755", correspondiente al expediente SRF-0514, se tienen las siguientes consideraciones:

- 3.1 El área solicitada se localiza en la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, específicamente en la vereda Miraflores en el municipio de Aguadas en el departamento de Caldas, dentro del Contrato de Concesión 13755, cuyo titular es la empresa EUROCERAMICA S.A.S. EN REORGANIZACION.



Área solicitada en sustracción con su respectiva localización

Revisada la información contenida en la comunicación entregada por el peticionario en el radicado N°03226 del 02 de febrero de 2021, en el cual se encuentra el oficio emitido por la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N°20209090364941 del 22 de diciembre de 2020, se evidencia que, el título minero 13755 asociado al área donde se proyecta el desarrollo del proyecto "Extracción de arcillas cerámicas" por parte de EUROCERAMICA S.A.S., se encuentra vigente, asimismo, en el citado oficio se indica que, mediante memorando interno, el Punto de Atención Regional envió a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el respectivo concepto técnico y estudio jurídico para la elaboración y suscripción del acta de prórroga del contrato de concesión 13755, esto considerando que dicho contrato contaba con una vigencia inicial hasta el 11 de septiembre de 2020.

Conforme lo anterior, se estima conveniente dar continuidad al proceso de evaluación, toda vez que se subsana y aclaró la situación de vigencia del título minero 13755 y el estado de prórroga del respectivo contrato de concesión.

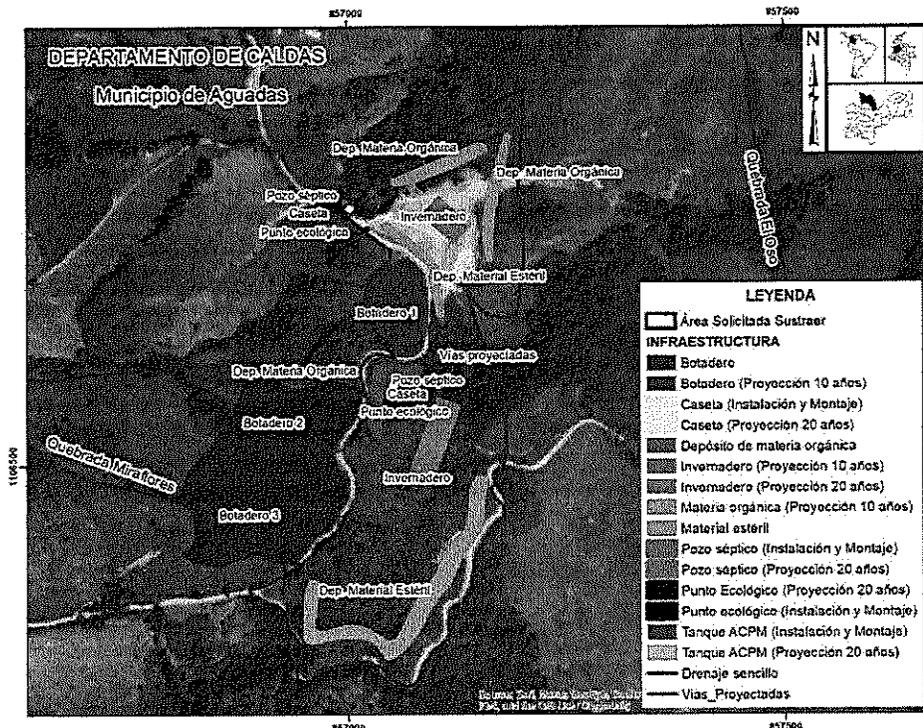
- 3.2 La solicitud de sustracción se produce, según indica EUROCERAMICA S.A.S. en el marco del proyecto de "Extracción de arcillas cerámicas asociado al Contrato de Concesión 13755" dentro del área de la denominada "Mina La Grilla", es así que, a través de los radicados N°1-2020-04854 de 2020 y N°1-2021-015335 y 1-2021-015350 de 2021, dicha sociedad requiere la sustracción definitiva de 13.8 hectáreas de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, para el establecimiento de infraestructura asociada a la ejecución a corto, mediano y largo plazo del proyecto minero, que incluye el establecimiento de instalaciones para el desarrollo propio de las labores mineras como zonas de disposición de materia orgánica (3 polígonos) y de material

“Por la cual se sustraen definitivamente 9,34 hectáreas de la Reserva Forestal Central, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 514”

estéril (2 polígonos), botaderos (3 polígonos), casetas (2 polígonos), puntos ecológicos (2 polígonos), invernaderos (2 polígonos), pozos sépticos (2 polígonos), tanques de ACPM (2 polígonos), así como las áreas para extracción de material (arcillas), vías de acceso para cargue de volquetas y de acceso a bloque. De acuerdo a lo manifestado, la localización de las instalaciones se modificará a medida que se ejecute la actividad extractiva por motivos de descapote.

Tabla 21. Infraestructura solicitada en sustracción proyecto “Extracción de arcillas cerámicas asociado al Contrato de Concesión 13755” mina La Grilla.

TIPO DE INFRAESTRUCTURA
Depósito de materia orgánica (Proyección 20 años)
Botadero Sector 1
Botadero Sector 3
Botadero Sector 2
Depósito de materia estéril (Proyección 20 años)
Invernadero (Proyección 20 años)
Depósito de materia estéril (Proyección 10 años)
Depósito de materia orgánica (Proyección 10 años)
Depósito de materia orgánica (Proyección 10 años)
Pozo séptico (Proyección 10 años)
Caseta (Proyección 10 años)
Punto ecológico (Proyección 10 años)
Tanque ACPM (Proyección 10 años)
Pozo séptico (Proyección 20 años)
Caseta (Proyección 20 años)
Punto Ecológico (Proyección 20 años)
Tanque ACPM (Proyección 20 años)
Invernadero (Proyección 10 años)
Zonas de extracción (corto, mediano y largo plazo)
Vía acceso a bloque
Vía para cargue de volquetas



Polígonos de infraestructura proyectada en área solicitada en sustracción
 Fuente: Minambiente partir de cartografía anexa a radicado N°1-2020-04854 de 2020.

"Por la cual se sustraen definitivamente 9,34 hectáreas de la Reserva Forestal Central, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 514"

En cuanto a accesos, el área de la mina La Grilla se asocia con una vía que conecta la vereda Miraflores con el sector de Encimadas, de igual forma, en la actualidad, al interior se ubica una vía que comunica el punto de ingreso de la mina con el área de explotación y el patio de acumulación de material. Por su parte, dentro del Área Solicitada a Sustraer, el peticionario tiene proyectado el establecimiento de un acceso que dirige hacia al área del bloque y otro destinado para el cargue de volquetas.

Al respecto es de precisar que esta cartera ministerial en el marco del trámite de sustracción no otorga permisos ni autorizaciones sobre dicha infraestructura. Por su parte, si bien una de las vías señaladas por el solicitante atraviesa el área solicitada en sustracción, siendo esta de tipo local (v6), será(n) tanto las(s) entidades territoriales como las ambientales, de acuerdo a su jurisdicción, las encargadas de disponer la utilización de la vía.

- 3.3 De acuerdo a lo observado en las fotografías presentadas por el solicitante (2014-2019) y teniendo en cuenta lo señalado en los documentos técnicos de soporte de la solicitud, se identifica que el área requerida en sustracción presenta intervención previa a la solicitud de sustracción asociada al desarrollo de labores extractivas de arcilla, hacia lo que es denominado como "Bloque Norte", ubicado como su nombre lo indica en la zona del polígono solicitado en sustracción y que se proyecta seguir interviniendo a corto plazo como lo indican en el cronograma remitido. Bajo este contexto, se recomienda remitir el caso al grupo de sancionatorios de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para su consideración en el marco de la Ley 1333 de 2009.
- 3.4 El Ministerio del Interior, mediante la Certificación Número 0987 del 30 de diciembre de 2019, indicó que el polígono asociado a la Mina La Grilla, en el cual se incluye el área objeto de la solicitud de sustracción definitiva donde se proyecta la "Extracción y transformación, de arcillas cerámicas para la manufactura y comercialización de pisos, paredes y porcelana sanitaria al norte del Departamento de Caldas – municipio de Aguadas", no registra presencia de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras ni rom.
- 3.5 Según indica el peticionario de la sustracción, el desarrollo del proyecto demandará recursos naturales dentro del área solicitada, esto en lo que corresponde a vertimiento de aguas de tipo doméstico, así como el aprovechamiento forestal de individuos de 60 especies. Por lo anterior, el interesado deberá realizar los trámites necesarios ante la autoridad ambiental competente para obtener los permisos y autorizaciones respectivas.
- 3.6 Frente a las características físicas, se identifica que dentro del área de influencia definida para la solicitud de sustracción definitiva, se desarrollan suelos correspondientes a la clase agrológica VI y subclases 6p-4 y 6e-8, caracterizados por ser profundos, bien drenados, de familia textural fina, franca fina y franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad, aptos para el desarrollo de actividades agro-silvo-pastoriles, para la primera subclase la condición predominante es la presencia de pendientes que varían del 25 al 50%, mientras que para la segunda subclase, está dirigida a los procesos erosivos de grado moderado. Debido a estas características, dentro del área de influencia se presentan conflictos por sobreutilización, asociado a sectores tendientes a la formación de procesos denudativos, enmarcados en desarrollos económicos definidos principalmente para el sector agropecuario y no para el establecimiento plantaciones forestales y cultivos permanentes como vocación. Conforme el estado actual evidenciado anteriormente, ante un eventual levantamiento de la figura de conservación de la Ley 2ª de 1959, el objetivo de la reserva, no se verá afectado, toda vez que, no se incidirá de forma significativa sobre los servicios ecosistémicos de conservación de las condiciones del suelo de la reserva.

Respecto a los procesos morfodinámicos presentes en el área, del análisis multitemporal realizado por EUROCERAMICA S.A.S de la zona de estudio para los años 1987, 1991 y 2019, en términos generales se observa estabilidad, pues solo se evidenciaron dos procesos denudativos en el área de influencia. Dichos agentes denudativos están asociados principalmente a factores como la pluviosidad que genera desgaste de los elementos expuestos. De igual forma, para el año 1987 se encontró la existencia de un proceso de caída de rocas hacia el suroeste del área, el cual no presenta un incremento a la fecha (2019). Los demás procesos identificados son recientes, resaltando que actualmente están estabilizados y sin reactivación.

Frente al abastecimiento del recurso hídrico superficial, se tiene que, por el área de influencia drenan las corrientes del río Tarcará y de las quebradas Quereña, Guaco, La Chorrera, La Seca, Santa Lucia, La Picarra, Cañada Negra y Peñoles, que hace, parte de la subzona hidrográfica del río Arma para desembocar finalmente en la cuenca mayor del río Cauca; particularmente el área solicitada en sustracción se encuentra inmersa en la unidad hidrográfica de la quebrada

“Por la cual se sustraen definitivamente 9,34 hectáreas de la Reserva Forestal Central, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 514”

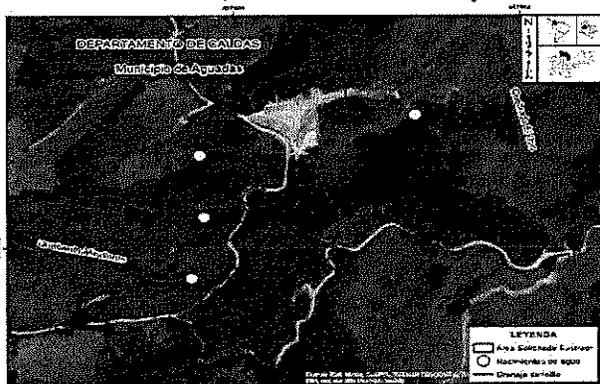
Peñoles, que presenta una alta retención y regulación de humedad, esto indica que tiene poco riesgo de desabastecimiento aún en condiciones de estiaje o por la ocurrencia de un evento extremo, esta particularidad evidencia que los servicios ecosistémicos de regulación hídrica se prestan de manera íntegra, por lo que un eventual cambio en el uso del suelo, no alteraría esta dinámica hídrica superficial actual asociada a dicha corriente de agua.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo observado en cartografía y según lo señalado por el solicitante, en el área de influencia se identifican zonas con afloramientos de agua subterránea representados en cuatro (4) nacimientos tanto perennes como temporales, tres (3) de ellos pertenecientes al drenaje secundario de la quebrada Miraflores y sus afluentes y uno (1) ubicado en la cuenca de la quebrada Peñoles. Teniendo en cuenta la presencia de estas áreas, EURO CERAMICA S.A.S, manifiesta en su documento de soporte que, el proyecto en el área objeto de sustracción no tendrá afectación sobre estos cuerpos de agua, dado que se contempla el establecimiento de áreas de importancia ecológica alrededor de estos nacimientos, con el fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua, sin embargo, dichas áreas corresponden únicamente a un buffer cartografiado menor a 30 metros, como se observa en la zonificación presentada por el solicitante, donde estos sectores son categorizados como Áreas de Exclusión.

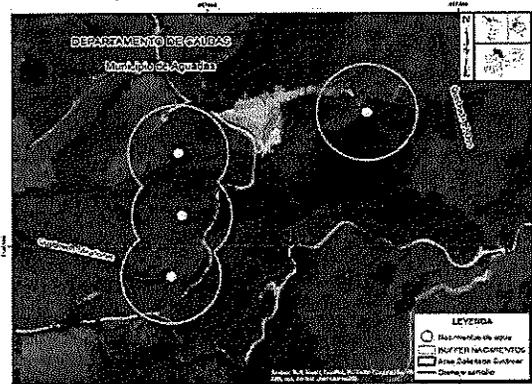
No obstante, EURO CERAMICA S.A.S para el proceso de delimitación del área de protección de los nacimientos no tomó en cuenta lo previsto en la normatividad aplicable vigente a nivel nacional como lo son el Decreto 1449 de 1977 y el Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.1.1.18.2), donde se establece que, teniendo en cuenta que los nacimientos son sitios que al igual que las corrientes de agua cuentan con una zona correspondiente al componente ecosistémico, se debe mantener la vegetación asociada, su protección y recuperación, por tanto su ronda hídrica a proteger en ningún caso deberá ser menor a 100 metros.

Conforme lo anterior y en aras de proteger los nacimientos de agua identificados en la zona, como áreas de importancia ambiental estratégica para el mantenimiento del equilibrio ecológico y de la biodiversidad, este Ministerio bajo su misionalidad de ente rector de la política ambiental nacional debe desplegar acciones y decisiones propendiendo por su conservación, preservación, recuperación y revegetalización natural protectora, atendiendo lo señalado en la normatividad vigente. De esta forma, a los puntos de ubicación de cada uno de los nacimientos se les realizó un buffer de 100 metros de radio (asociado a los sectores que se destinarían para el establecimiento de botaderos), cuya área no será incluida en el polígono eventualmente viabilizado en sustracción, de igual forma, el área remanente ubicada inmediatamente después de trazado el radio, aguas abajo del nacimiento delimitado y que en su mayoría se encuentra representada por cobertura natural (bosque) y zonas con procesos denudacionales caracterizadas por erosión, depositación y movimientos en masa, tampoco será incluida, con el fin de ofrecer continuidad a la protección ecosistémica y física del mismo, así como de su corriente de agua asociada y por ende de los servicios ecosistémicos de regulación, provisión y soporte que oferta a la reserva forestal.

Dicho lo anterior, el área analizada sujeta a sustracción correspondería a 9.34 hectáreas.



Localización de nacimientos de agua en área de influencia



Buffer de 100 metros alrededor de nacimientos de agua en área de influencia

Fuente: Minambiente

3.7 A partir de las fotografías aéreas aportadas por el peticionario, es posible observar que el área de influencia del proyecto minero presenta un paisaje transformado por la diferentes usos del suelo que han conducido a la formación de un mosaico de coberturas principalmente intervenidas

“Por la cual se sustraen definitivamente 9,34 hectáreas de la Reserva Forestal Central, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 514”

y/o artificializadas, donde se pasa de un remanente de áreas seminaturales como bosque fragmentado, vegetación secundaria, arbustal denso a pastos limpios y enmalezados, hasta áreas desnudas por actividad minera, siendo los sectores con pastos las más representativos seguidos de las zonas con presencia de arbustales y parches de bosque fragmentado. Esta heterogeneidad se debe a los cambios progresivos que ha sufrido el territorio, que se explican en gran medida en las presiones para el desarrollo de actividades productivas, la cual obedece a la demanda económica de las familias asentadas en la zona que ha experimentado la vereda Miraflores.

En el área solicitada en sustracción se encuentran 4 fragmentos de bosques que suman en total 1,9 hectáreas, uno de ellos asociado al nacimiento de la quebrada Miraflores, que como ya indicó será excluido de una eventual sustracción. Sin embargo, dadas las condiciones productivas y de explotación de área, según se indica en el documento de soporte de la solicitud, han estado sometidos a diferentes presiones y perturbaciones antrópicas tales como la extracción de madera, principalmente aquellas especies de interés comercial. De esta forma, dada la gran influencia antrópica a la que se han sometido dichas áreas llevan a concluir que, un posible cambio en el uso del suelo no generará modificaciones al objetivo de la reserva forestal.

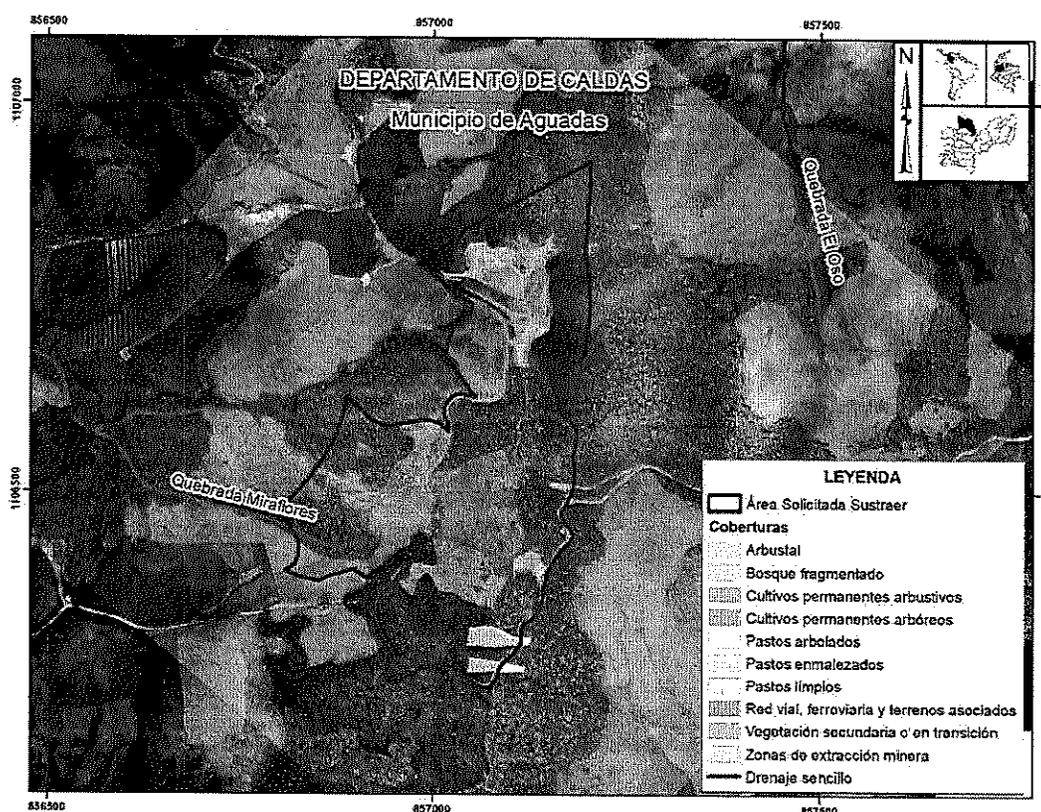


Figura 21. Coberturas área de influencia proyecto mina La Grilla

Fuente: Minambiente a partir de cartografía anexa a radicado N°1-2020-04854 de 2020 y ortofoto propiedad de EUROCERAMICA S.A.S.

De otro lado, la información presentada por EUROCERAMICA S.A.S, indica que la flora existente en el área de influencia del proyecto está representada principalmente por especies generalistas, de amplia distribución geográfica, y con tolerancia a cambios en el medio. Asimismo, de las especies de plantas registradas al interior del área a sustraer, ninguna se encuentra en alguna de las categorías de amenaza, sin embargo, las especies Quercus humboldti y Cerroxylon quidiuense categorizadas como vulnerable y en peligro respectivamente, se localizan de forma aislada en el área de influencia indirecta, por lo cual, un cambio en la figura ambiental de la reserva no se constituye en un factor de riesgo adicional para dichas especies, manteniéndose el objetivo de protección de flora presente en la Reserva .

De acuerdo con los datos del análisis estructural del paisaje presentado por el solicitante de la sustracción y teniendo en cuenta el estado actual de la zona, ante una eventual sustracción del área solicitada las coberturas no se verán afectadas, manteniendo los servicios ecosistémicos que, aunque reducidos, aún están presentes. Asimismo, desde el punto de vista de la conectividad ambiental, cabe señalar que del análisis realizado por el solicitante, se tiene que, las áreas en estudio se destacan por tener una baja conectividad ambiental para todos los grupos

“Por la cual se sustraen definitivamente 9,34 hectáreas de la Reserva Forestal Central, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 514”

de especies evaluados, debido al actual grado de transformación del territorio lo cual ha sido generando por actividades antrópicas de tipo económico agropecuario como cultivos, vías y pastos.

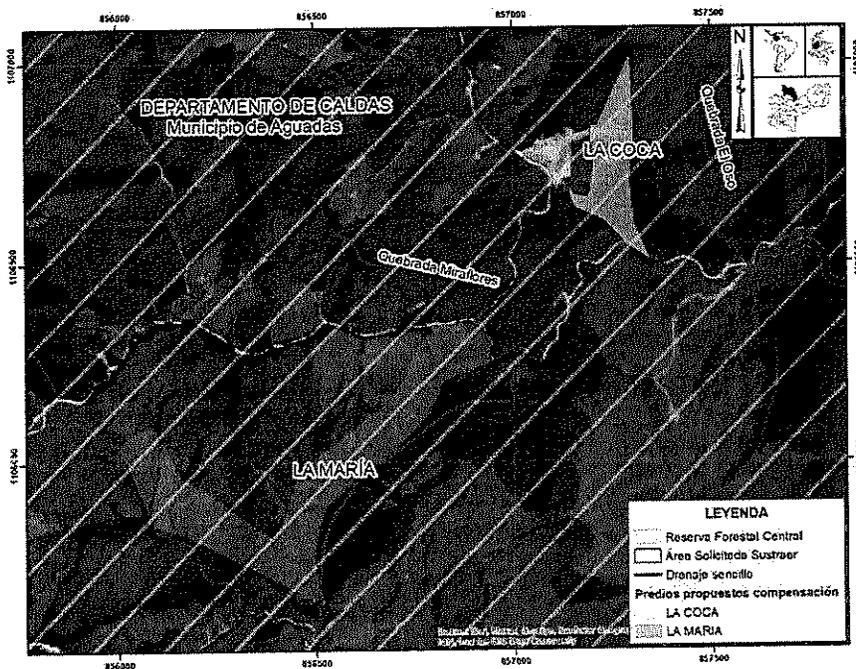
Los parches de bosques existentes se encuentran en una categoría insularizada, y discontinua, a partir de lo cual se tiene que, ante un eventual cambio en el uso del suelo no se generaría fragmentación que sume significativamente a la ya existente, pues se daría una reducción de los parches naturales existentes hacia los bordes, no generando interrupción en la continuidad presente en el área. Es así que, los servicios ecosistémicos de provisión y regulación que presta el área no se verán afectados, con lo cual el objetivo de protección de la flora y fauna silvestre aún presente se mantendrá, esto considerando las condiciones actuales que presenta la zona.

Por su parte, dentro de la caracterización de fauna tanto para el área solicitada en sustracción como para su zona de influencia realizada por el peticionario, se evidencia en su mayoría, especies generalistas de amplia distribución, con poca o ninguna preocupación, asociadas a grupos tolerantes a intervención antrópica y cambios rápidos del paisaje, atribuidos a actividades económicas, que generan en el área la degradación de hábitats naturales. La preferencia de los individuos identificados, principalmente hacia las coberturas naturales está dada por la oferta y amplia disponibilidad de recursos respecto a las artificializadas, que ante un cambio en el uso del suelo serán las áreas que presentarán menor intervención, por ende, dicha fauna buscará desplazarse a largo de estas coberturas, que para este caso no serían fragmentadas.

3.8 De esta forma, teniendo en cuenta las condiciones bióticas y físicas del área, así como el grado de intervención que presenta el área, se considera que, ante una eventual sustracción de la franja solicitada en sustracción bajo las condiciones expuestas por el peticionario, no se presentaría una afectación adicional sobre los servicios ecosistémicos que oferta actualmente la zona, esto en la medida que no se intervengan áreas más allá de las eventualmente otorgadas en sustracción definitiva. De igual forma, tampoco se generaría fragmentación que sume a la ya presentada y que conlleve a un cambio abrupto en el contexto paisajístico y de disponibilidad de hábitat, lo cual se evidencia en la localización de las áreas solicitadas en sustracción dado que se presentan sobre ecosistemas artificializados.

3.9 De otro lado, en lo que corresponde a las medidas de compensación presentadas por EURO CERAMICA S.A.S EN REORGANIZACIÓN, en el documento de información adicional con radicados N°1-2021-05335 y 1-2021-05350 de 03 de mayo de 2021, se evidencia lo siguiente:

3.9.1 Respecto al donde, el peticionario propone dos lotes para la implementación del plan de restauración, denominados La Coca con 3.76 ha y La María con 14 ha, según la información cartográfica presentada, se ubican hacia los sectores nororiente y suroccidente del área requerida en sustracción, respectivamente. Las coordenadas asociadas a cada uno de los predios fueron presentadas en el documento de soporte y su anexo cartográfico.



Localización áreas propuestas en compensación.

"Por la cual se sustraen definitivamente 9,34 hectáreas de la Reserva Forestal Central, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 514"

Fuente: Minambiente a partir de cartografía remitida mediante radicados N°1-2021-05335 y 1-2021-05350 de 03 de mayo de 2021

- 3.9.2 *En cuanto al modo, el plan de compensación indica que, el titular del proyecto, para este caso EURO CERAMICA S.A.S. es el propietario de los lotes propuestos para el desarrollo del plan de restauración ante una eventual sustracción; como evidencia de dicha titularidad, el solicitante de la sustracción remitió los certificados de tradición y libertad expedidos el 1 de febrero de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas.*
- 3.9.3 *El mecanismo de implementación del plan, según señala el documento soporte de la solicitud, se dará de forma directa por parte de EURO CERAMICA S.A.S. como gestor del proyecto.*
- 3.9.4 *Por su parte, la forma seleccionada para la implementación del plan de restauración es de carácter individual.*
- 3.9.5 *Las áreas propuestas para la implementación del plan de restauración fueron seleccionadas dada su localización en cuencas abastecedoras de acueductos veredal y municipal, con lo cual se favorecerá la protección de nacimientos y afluentes que alimentan el caudal de la quebrada Peñoles (predio La Coca) y del río Tarcará (predio La María), tributarios del río Arma. Para el caso del predio la Coca, este se encuentra a una corta distancia del tanque de almacenamiento del acueducto de las veredas Puente Piedra y Encimadas, por su parte, el predio La María se encuentra en el área de influencia del río que abastece el acueducto del municipio de Aguadas.*
- 3.9.6 *El solicitante remite la caracterización física y biótica de cada uno de los predios propuestos, donde se resalta que en el predio La Coca predominan las coberturas asociadas a arbustales y bosque fragmentado, mientras que para el predio La María hay presencia dominante de vegetación secundaria seguida de arbustal denso y pastos.*

En cuanto a fauna se destaca la presencia de especies endémicas para Colombia como las aves Cyanolyca armillata (Urraca de collar) y Myioborus ornatus (Abanico cariblanco), así como la Culebra ciega Atractus lasallei.

En lo que a hidrología corresponde, como ya se mencionó los predios propuestos se encuentran ubicados en las unidades hidrológicas de la quebrada Peñoles para el caso de La Coca y del río Tarcará para La María, fuentes hídricas asociadas al abastecimiento de acueductos veredales y municipales del sector.

Analizadas las condiciones físicas, bióticas y de localización de las áreas propuestas, se considera que el lote denominado "la María" resulta ser el más favorable para el desarrollo del plan de compensación y el respectivo plan de restauración, no obstante, considerando que ante una posible sustracción el área viabilizada sería reducida respecto a la solicitada inicialmente dadas las consideraciones anteriormente expuestas, el área de compensación deberá ajustarse, esto teniendo en cuenta su equivalencia en extensión respecto el área sustraída, de conformidad con lo previsto en la Resolución 256 de 2018.

En este sentido, el solicitante deberá remitir las coordenadas de los vértices que conforman el polígono definitivo en compensación equivalente a 9.34 hectáreas dentro del lote La María.

- 3.9.7 *El ecosistema de referencia propuesto por EURO CERAMICA S.A.S. como modelo a seguir para la planeación de la restauración ecológica en el área a compensar, se encuentra relacionado con los cuatro fragmentos de bosque presentes dentro del área solicitada en sustracción definitiva que mantienen características estructurales tanto naturales como en diferentes estados sucesionales, y que pertenecen al bosque muy húmedo Montano bajo.*
- 3.9.8 *Los objetivos, metas, estrategias e indicadores propuestos, en su mayoría se encuentran relacionadas entre sí, no obstante, el objetivo general formulado se enfoca a la gestión mas no se encuentra orientado a la efectividad del plan de restauración a implementar y que a su vez debe estar en línea con el ecosistema de referencia descrito, que se tiene como modelo para el cumplimiento de dicho plan. Asimismo, considerando que el plan en algunos aspectos se encuentra generalizado para los dos predios propuestos, se requiere que el solicitante presente los indicadores, metas, cuantificadores y estrategias de forma específica para el predio que eventualmente sería aprobado en compensación, conforme el diagnóstico biofísico, de tensionantes y disturbios, realizado previamente.*

“Por la cual se sustraen definitivamente 9,34 hectáreas de la Reserva Forestal Central, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 514”

El segundo objetivo está dirigido a “conformar núcleos de regeneración en las zonas de potreros presentes en las áreas propuestas para la compensación (...) para restablecer la conectividad del paisaje”, sin embargo, dentro del documento presentado como propuesta del plan de restauración, no se evidencia el desarrollo de la estrategia, indicadores y metas asociados al modelo de nucleación a implementar, por lo que el peticionario de la sustracción deberá complementar el plan remitido, entregando lo relacionado a dichos aspectos.

De igual forma, si bien se presenta la relación de las metas con los respectivos indicadores para dar cumplimiento a cada uno de los objetivos específicos formulados, dentro de estos no se evidencia lo relacionado con las perchas para aves y los refugios de fauna proyectados a instalar, los cuales se encuentran descritos como estrategias dentro del plan. En este sentido, el solicitante deberá desarrollar la meta, indicador y cuantificador para cada una, ya que debido a su inclusión en el plan y ante una eventual aprobación del mismo, serán objeto de seguimiento.

- 3.9.9 Los disturbios definidos como eventos discretos que causan daños en el desarrollo natural del ecosistema, trayendo como consecuencia un cambio en la dirección de la sucesión, fueron identificados en las áreas a restaurar por el solicitante como de origen antrópico de tipo continuo, causados principalmente por actividades como ganadería, deforestación y la destinación de áreas para potreros, los cuales se constituyen en amenazas para la oferta del recurso hídrico.*
- 3.9.10 Dentro de los tensionantes identificados en el área propuesta en compensación como elementos externos que provocan alteraciones sobre el ecosistema, se encuentra que están relacionados principalmente con acciones antrópicas como la deforestación, el pastoreo de animales que producen compactación del suelo, la erosión superficial y la contaminación producida por la baba, heces y orín de los semovientes, que conducen a la formación de suelos con cambios físico-químicos en su composición, por lo que se indica que se requieren actividades como descompactación, establecimiento de barreras físicas, y de perchas, esta últimas a fin de propiciar un aumento en la dispersión de semillas sobre zonas potrerizadas.*
- 3.9.11 EURO CERAMICA S.A.S presentó las estrategias de restauración a implementar, las cuales se encuentran en su mayoría asociadas a los objetivos específicos propuestos, con la salvedad de lo señalado en el numeral 3.1.8.*

Utilización de Perchas Artificiales para Aves

Esta estrategia encaminada a aumentar la dispersión de semillas, pretende ser implementada entre el mes octavo y undécimo del primer año de ejecución del plan de compensación, dentro de la propuesta se presentan las respectivas especificaciones técnicas para su instalación, así como su ubicación en las diferentes áreas.

Creación de Refugios Artificiales para Fauna

Para esta estrategia dirigida al albergue temporal o sitio de paso para la fauna nativa, el cronograma indica que su establecimiento se producirá en el undécimo y duodécimo mes del primer año, así como en el primer mes del segundo año de implementación del plan. La conformación se producirá en cobertura de pastos, asimismo se indica su ubicación georreferenciada en formato shape, el número de elementos a implantar, junto a las demás especificaciones técnicas asociadas.

Cerramiento del Área a Compensar

El cronograma presentado indica que su instalación se producirá entre el quinto y el séptimo mes del primer año de ejecución del plan. El solicitante dentro del documento relaciona las especificaciones técnicas para su establecimiento, así como la respectiva georreferenciación en áreas colindantes con matrices de pastos

Selección y Propagación de Especies

Esta etapa incluye la construcción de un vivero para la propagación y crecimiento del material requerido para la restauración, de esta forma se indica de forma georreferenciada su ubicación, así como las condiciones técnicas para su construcción y funcionamiento, que se dará entre el sexto y séptimo mes del primer año de ejecución del plan.

Siembra de Especies Arbóreas y/o Arbustivas

“Por la cual se sustraen definitivamente 9,34 hectáreas de la Reserva Forestal Central, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 514”

En este aparte el solicitante presenta de forma general el número de individuos a sembrar, indicando que su distribución se dará mediante el sistema tresbolillo, de esta misma forma, se relacionan las etapas para su desarrollo en un horizonte de veintitrés (23) meses iniciando en el séptimo mes del plan; no obstante, no se presenta una propuesta clara, puntual y específica de los tratamientos a desarrollar en cada una de las áreas, indicando el número de individuos por especie/por área, y por ende tampoco su georreferenciación, aspectos que son necesarios para conocer con exactitud las áreas que serán objeto de los diferentes tratamientos de restauración conforme las condiciones biofísicas de los sectores y sobre las cuales se realizará el seguimiento sistemático mediante indicadores precisos, a fin de evaluar los cambios en el área, así como su dirección e intensidad, y de esta forma determinar si las acciones realizadas (estrategias y tratamientos) han generado los cambios esperados (metas) y si estos han ocurrido o están ocurriendo en la dirección deseada (objetivos).

Consolidar la Participación Comunitaria

Las acciones para el desarrollo de esta estrategia se tienen proyectadas a lo largo de los 5 años de duración del plan de restauración, en el primer año corresponde al segundo, cuarto, quinto, sexto y duodécimo mes, para los años siguientes se realizarán de forma semestral.

3.9.12 *Para el desarrollo del plan de restauración, el peticionario remite el cronograma con un horizonte de ejecución de cinco (5) años que incluye lo referente al monitoreo y seguimiento. En él se incorporan las actividades a desarrollar en el marco de las estrategias propuestas, sin embargo, considerando los ajustes que se deberán realizar sobre la estrategia de restauración dicho cronograma, de requerirse tendrá que ser ajustado con base en los diferentes aspectos y actividades a incluir”.*

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1 La solicitud de sustracción se fundamenta en la utilidad pública del proyecto por desarrollar

Que, de conformidad con el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” la sustracción de las reservas forestales tiene fundamento jurídico en la realización de actividades de utilidad pública o interés social.

Que, mediante el artículo 13° de la Ley 685 del 2001 “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”, se declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases.

Que, en tal sentido, la decisión de la solicitud de sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal Central presentada por la empresa EUROCERAMICA S.A.S., se encuentra fundamentada jurídicamente.

4.2 La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en el trámite de la solicitud de sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal Central.

Que, la decisión de fondo sobre la solicitud de sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, por solicitud de la empresa EUROCERAMICA S.A.S., para el desarrollo del proyecto “Extracción de arcillas - Contrato de Concesión 13755” en el municipio de Aguadas (Caldas), se profiere en el marco del trámite administrativo reglado por la Resolución No. 1526 de 2012.

Que, en consecuencia, la decisión reúne la fundamentación jurídica de carácter procedimental requerida por la normatividad ambiental colombiana vigente.

“Por la cual se sustraen definitivamente 9,34 hectáreas de la Reserva Forestal Central, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 514”

4.3 De la evaluación técnica de la solicitud se evidencia que la sustracción definitiva de un área de 9,34 hectáreas de la Reserva Forestal Central por solicitud de EUROCERAMICA S.A.S. no perjudica la función protectora de la reserva

Que, la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”*, mediante la cual se estableció la Reserva Forestal Central, fue expedida con el propósito de favorecer el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el Decreto 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* en su artículo 210 señala que si en un área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva, siempre y cuando no se perjudique su función protectora.

Que, en cumplimiento de dicha disposición legal, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 33 del 29 de julio de 2021**, mediante el cual evaluó si la sustracción solicitada perjudicaría o menoscabaría la función protectora del área en mención.

Que, del **Concepto Técnico No. 33 del 29 de julio del 2021**, cuyas consideraciones fueron citadas anteriormente, se desprende que, con excepción de las áreas excluidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud de su importancia hídrica y ecosistémica, la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Central para el desarrollo del proyecto minero en mención no perjudica la función protectora del área.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones de índole técnico, esta Dirección logró establecer que la sustracción definitiva de 9,34 hectáreas no perjudica la función protectora de la Reserva Forestal Central y, por tanto, se satisface el presupuesto señalado por el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 y se halla fundamentación jurídica para proferir la decisión de fondo.

4.4. Obligaciones de compensación por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central

Que el inciso 2º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 prevé que *“En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.”*

Que, respecto a las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales, el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por la Resolución 256 de 2018, dispone:

“Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. (...)

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

"Por la cual se sustraen definitivamente 9,34 hectáreas de la Reserva Forestal Central, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 514"

1. Medidas de compensación: Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso. (...)

1.2. Para la sustracción definitiva: (Modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018) Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

2. Medidas de restauración: Para efectos de la presente resolución, se entiende por restauración, la restauración ecológica como el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia. Es una actividad deliberada que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad y busca iniciar o facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retornarán el ecosistema a la trayectoria deseada. (...)

La autoridad ambiental competente establecerá la destinación que se dará al área compensada restaurada y restituida.

Parágrafo. En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo".

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos impondrá a la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S.** las obligaciones de compensación que haya a lugar.

4.5. Que el procedimiento administrativo de sustracción de la Reserva Forestal del Central se ha dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios sobre consulta previa a comunidades étnicas.

Que el parágrafo 4° del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012 determinó que cuando se certifique la presencia de comunidades indígenas o negras tradicionales o la existencia de territorios indígenas o tierras tituladas colectivamente a las comunidades negras, en el área objeto de la solicitud de sustracción, el interesado deberá realizar el procedimiento de consulta previa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21 de 1991 y demás normas que regulen la materia. En todo caso, la decisión de la solicitud de sustracción del área de reserva sólo se definirá hasta tanto se culmine con el procedimiento de consulta previa y se entregue a la autoridad ambiental competente el acta de protocolización respectiva, emitida por el Ministerio del Interior.

Que, según ha dicho la Corte Constitucional¹, la consulta previa tiene el propósito de garantizar el derecho de participación y determinación del que gozan las comunidades étnicas, busca dotarlas de conocimiento sobre una situación específica e ilustrarlas sobre la forma como se ejecutará un proyecto, brindándoles además la oportunidad para que valoren sus ventajas y desventajas, por lo que resulta indispensable para el diseño de las medidas de compensación y corrección que deben adoptarse en aquellos proyectos capaces de incidir en su territorio y en su modo de vida.

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-462A del 08 de julio del 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“Por la cual se sustraen definitivamente 9,34 hectáreas de la Reserva Forestal Central, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 514”

certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, la exigencia de dichos requerimientos se estipuló con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas frente a medidas legislativas o administrativas; proyectos, obras o actividades que puedan afectarlos directamente, en virtud de lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política de Colombia y demás normatividad concordante.

Que, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en consecuencia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2353 de 2019, en el que determinó que la Subdirección Técnica de Consulta Previa, de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior debe cumplir, entre otras funciones, la de determinar la procedencia y oportunidad de realizar la consulta previa para la expedición de las medidas legislativas o administrativas, o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas.

Que, en consecuencia, la expedición del certificado de procedencia o improcedencia de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, de conformidad con el **Certificado No. 987 del 30 de diciembre del 2019**, expedido por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, no se registra presencia de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales ni palenqueras, ni comunidades rom en el área del proyecto *“Extracción y transformación de arcillas cerámicas para la manufactura y comercialización de pisos, paredes y porcelana sanitaria al norte del departamento de Caldas- Municipio de Aguadas”*, en jurisdicción del municipio de Aguadas (Caldas).

Que, en consecuencia, la expedición de este acto administrativo, mediante el cual se adopta una decisión de fondo sobre la sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal Central no lesiona ni amenaza derechos de comunidades étnicas.

Que, de otra parte, es menester manifestar que si bien cuando fueron expedidos los Autos No. 111 del 05 de junio del 2020 y No. 217 del 26 de octubre del 2020, EUROCERAMICA S.A.S. se encontraba en proceso de reorganización corporativa, de conformidad con la información depositada actualmente en el **Registro Único Empresarial y Social -RUES-**, mediante Auto No. 2020-01-596401 del 13 de noviembre de 2020 de la Superintendencia De Sociedades, inscrito en esta Cámara de Comercio del Oriente de Antioquia el 04 de diciembre de 2020, se inscribió la Terminación del acuerdo de reorganización de la sociedad EUROCERAMICA S.A.S. con NIT. 800.035.290-2.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

"Por la cual se sustraen definitivamente 9,34 hectáreas de la Reserva Forestal Central, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 514"

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- SUSTRAR DEFINITIVAMENTE un área de nueve punto treinta y cuatro (9,34) hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Extracción de arcillas - Contrato de Concesión 13755"*, en jurisdicción del municipio de Aguadas (Caldas), por solicitud de la empresa **EUROCERAMICA S.A.S**, con NIT. 800.035.290-2.

PARÁGRAFO- El área sustraída se encuentra definida por las coordenadas de los vértices listados en el Anexo 1, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia, origen único, de acuerdo con la salida gráfica que figura en el Anexo 2. En el Anexo digital No. 3 se adjunta el archivo con extensión .shapefile del polígono sustraído definitivamente.

ARTÍCULO 2. NEGAR la sustracción definitiva de las 4,47 hectáreas de la Reserva Forestal Central, solicitada por la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S.**, con NIT. 800.035.290-2, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3.- OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACIÓN DEFINITIVA. Para compensar la sustracción definitiva efectuada, la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S**, con NIT. 800.035.290-2, desarrollará un Plan de Restauración Ecológica, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída, con sujeción a los lineamientos establecidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución No. 256 del 2018.

PARÁGRAFO 1. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.

PARÁGRAFO 2. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.

PARÁGRAFO 3. La sociedad **EUROCERAMICA S.A.S.** presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Restauración Ecológica.

ARTÍCULO 4. REQUERIR a la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S.**, con NIT 800.035.290-2, para que en un plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, presente las coordenadas de los vértices de un polígono correspondiente a 9,34 hectáreas, dentro del predio *"La María"*, identificado con F.M.I. 102-318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas (Caldas) y con código catastral No. 170130001000000100285000000000, en el cual serán implementadas las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

ARTÍCULO 5. REQUERIR a la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S.**, con NIT 800.035.290-2, para que en un plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, remita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la propuesta de Plan de Restauración a implementar en un polígono de

"Por la cual se sustraen definitivamente 9,34 hectáreas de la Reserva Forestal Central, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 514"

9,34 hectáreas ubicados al interior predio "La María" con F.M.I. 102-318, ajustado en los siguientes aspectos:

- a) Ajustar y/o definir los objetivos, alcance, metas e indicadores de acuerdo con su aplicabilidad en el polígono en compensación, de conformidad con las condiciones biofísicas, tensionantes y disturbios identificados y tomando en consideración el ecosistema de referencia seleccionado. Todos los objetivos deben ser medibles, realizables, formulados de forma precisa y explícita y articulados específicamente con las metas e indicadores del proceso.
- b) Formular el objetivo general del plan de restauración, orientándolo a la finalidad de efectividad de dicho plan, a partir de la implementación de las estrategias y a su vez estar acorde con el ecosistema de referencia propuesto.
- c) Desarrollar de forma clara la estrategia correspondiente, junto a la localización y especificaciones técnicas precisas, así como los indicadores y las metas asociadas al modelo de nucleación a implementar, en el marco de la propuesta de establecimiento de núcleos de vegetación.
- d) Formular metas e indicadores de efectividad para todas las estrategias propuestas, como insumo para determinar si las acciones realizadas han generado los cambios esperados y si estos han ocurrido o están ocurriendo en la dirección deseada.
- e) Desarrollar de forma clara, puntual y específica los diferentes tratamientos de restauración ecológica a desarrollar en cada una de las áreas, indicando los detalles técnicos, el número de individuos por especie/por área, así como su georreferenciación en formato shape.
- f) Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de trabajo y cronograma de actividades, tomando en consideración las estrategias y tratamientos del plan de restauración a implementar en el área aprobada.

ARTÍCULO 6.- ADVERTIR a la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S.**, con NIT 800.035.290-2, que este pronunciamiento sólo se refiere a la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y, en ningún caso, puede considerarse una autorización, permiso o licencia para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables presentes en el área, los cuales deberán ser solicitados ante las autoridades ambientales competentes.

ARTÍCULO 7.- En caso de que la sociedad no obtenga las correspondientes autorizaciones, permisos y/o licencias para el desarrollo del proyecto, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

PARÁGRAFO. - Dentro del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir la información que estime pertinente a fin de conocer el estado de avance en la obtención de los mentados permisos, autorizaciones y/o licencias.

ARTÍCULO 8.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que impliquen la remoción de la cobertura vegetal o cambio de uso del suelo y la intervención de sectores de la Reserva Forestal Central diferentes a las áreas sustraídas y a aquellas cuya sustracción fue negada mediante este acto administrativo, éstas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.

"Por la cual se sustraen definitivamente 9,34 hectáreas de la Reserva Forestal Central, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 514"

ARTÍCULO 9.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 10.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S.**, con NIT 800.035.290-2, su apoderado o a la persona que éste autorice de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De conformidad con la información suministrada por la sociedad, su dirección física será la Calle 5 No 45-32, barrio El Poblado en la ciudad de Medellín (Antioquia), y la electrónica licenciasambientales@euroceramica.com

ARTÍCULO 11.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS-, al municipio de Aguadas (Caldas) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 12.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO 13.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 AGO 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE
Revisó:	Karol Katherine Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN
Expediente:	SRF 514
Concepto Técnico:	33 del 29 de julio de 2020
Técnico evaluador:	Nayibe Chaparro Sierra / Bióloga contratista DBBSE
Técnico revisor:	Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Resolución:	<i>"Por la cual se sustraen definitivamente 9,34 hectáreas de la Reserva Forestal Central, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 514"</i>
Proyecto:	<i>"Extracción de arcillas - Contrato de Concesión 13755"</i>
Solicitante:	EUROCERAMICA S.A.S

"Por la cual se sustraen definitivamente 9,34 hectáreas de la Reserva Forestal Central, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 514"

ANEXO No. 1

Coordenadas del área sustraída definitivamente de la Reserva Forestal Central por solicitud de EUROCERAMICA S.A.S.

Sistema magna sirgas – Origen único

PUNTO	X	Y
0	4737684.18325	2172495.68855
1	4737689.72966	2172495.67844
2	4737698.54135	2172496.44409
3	4737707.25089	2172497.98553
4	4737715.79011	2172500.29068
5	4737724.09219	2172503.34151
6	4737732.09215	2172507.11413
7	4737739.72738	2172511.57904
8	4737746.93812	2172516.70127
9	4737753.66794	2172522.44074
10	4737759.86417	2172528.75254
11	4737765.47832	2172535.58726
12	4737770.46644	2172542.89141
13	4737774.78951	2172550.60783
14	4737778.41368	2172558.67613
15	4737781.31059	2172567.03316
16	4737783.45756	2172575.61352
17	4737784.83781	2172584.35005
18	4737785.44052	2172593.17438
19	4737785.26097	2172602.01744
20	4737784.30058	2172610.81004
21	4737782.56685	2172619.48334
22	4737780.07336	2172627.96948
23	4737776.83963	2172636.20204
24	4737772.89095	2172644.11658
25	4737771.40074	2172646.54024
26	4737775.89679	2172650.37466
27	4737782.09302	2172656.68645
28	4737787.70717	2172663.52117
29	4737792.69529	2172670.82532
30	4737797.01836	2172678.54174
31	4737800.64253	2172686.61004
32	4737803.53944	2172694.96707
33	4737805.68643	2172703.54742
34	4737807.06667	2172712.28395
35	4737807.66938	2172721.10828
36	4737807.48984	2172729.95134
37	4737806.52945	2172738.74394
38	4737804.79573	2172747.41724
39	4737802.30224	2172755.90338
40	4737799.06851	2172764.13594
41	4737795.11984	2172772.05048
42	4737790.48713	2172779.58507
43	4737788.11054	2172787.77861
44	4737790.03874	2172783.69984
45	4737792.26574	2172784.43653
46	4737794.48837	2172784.74991
47	4737797.50377	2172784.63863
48	4737808.02721	2172781.92118
49	4737814.68997	2172780.05740
50	4737813.69167	2172782.30237
51	4737809.59174	2172787.48592
52	4737800.81491	2172800.10170
53	4737792.18032	2172810.67444
54	4737791.66788	2172811.66951
55	4737793.88097	2172816.59640
56	4737796.77789	2172824.95342
57	4737798.92487	2172833.53378
58	4737800.30512	2172842.27031
59	4737800.90784	2172851.09464
60	4737800.72830	2172859.93770
61	4737799.76791	2172868.73029
62	4737798.03419	2172877.40360
63	4737797.21458	2172880.19302
64	4737808.51381	2172889.96720
65	4737810.69783	2172898.38593
66	4737810.54082	2172902.53229
67	4737805.51880	2172904.76351
68	4737796.69469	2172910.91678
69	4737741.64886	2172954.20326

PUNTO	X	Y
70	4737744.84517	2172964.58726
71	4737775.84167	2172958.06251
72	4737801.58076	2172996.66183
73	4737962.53755	2173084.99734
74	4737962.48328	2173058.15412
75	4737959.49984	2173025.14657
76	4737958.66904	2172997.76507
77	4737955.10410	2172969.01424
78	4737959.69338	2172939.90889
79	4737961.49875	2172910.27803
80	4737962.66651	2172900.13173
81	4737961.61523	2172884.40590
82	4737958.71085	2172862.33692
83	4737955.17505	2172835.46975
84	4737947.47696	2172824.54788
85	4737940.31556	2172825.02275
86	4737923.76548	2172827.60043
87	4737912.50548	2172835.29802
88	4737898.94535	2172851.33745
89	4737907.85664	2172817.39019
90	4737920.05311	2172780.66699
91	4737925.71974	2172760.47240
92	4737934.82263	2172751.70525
93	4737944.41379	2172739.79754
94	4737944.95156	2172724.49063
95	4737939.88293	2172707.85150
96	4737941.79759	2172696.13866
97	4737941.48640	2172686.24390
98	4737942.06411	2172675.95021
99	4737939.16022	2172664.61298
100	4737938.18532	2172657.10166
101	4737932.17556	2172646.76129
102	4737930.36433	2172641.00455
103	4737927.13835	2172637.86446
104	4737925.81139	2172635.55224
105	4737924.81407	2172632.57815
106	4737924.80744	2172628.94079
107	4737926.78350	2172624.63865
108	4737929.75165	2172620.33460
109	4737935.15197	2172614.84785
110	4737936.71762	2172612.03396
111	4737937.57409	2172610.24676
112	4737938.03338	2172608.26202
113	4737938.75685	2172606.07823
114	4737938.88611	2172604.42473
115	4737938.75034	2172602.50716
116	4737938.07454	2172600.12547
117	4737937.08864	2172597.88092
118	4737935.03665	2172595.03103
119	4737932.65157	2172592.69425
120	4737930.06798	2172590.27844
121	4737926.76959	2172587.50691
122	4737925.33848	2172586.08111
123	4737923.39041	2172584.02127
124	4737921.75978	2172581.96096
125	4737918.89432	2172577.28392
126	4737916.70560	2172573.79611
127	4737914.00019	2172569.87273
128	4737910.89618	2172564.91848
129	4737909.47486	2172561.84388
130	4737909.31144	2172561.49005
131	4737905.82283	2172553.91483
132	4737905.48547	2172550.27807
133	4737904.81697	2172546.31139
134	4737901.82108	2172535.40493
135	4737900.47554	2172522.84220
136	4737899.47571	2172518.54538
137	4737897.81391	2172513.91914
138	4737896.48465	2172510.28419
139	4737894.49402	2172506.65054

"Por la cual se sustraen definitivamente 9,34 hectáreas de la Reserva Forestal Central, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 514"

PUNTO	X	Y
140	4737892.17155	2172502.35614
141	4737888.52706	2172498.39487
142	4737881.57413	2172493.44754
143	4737877.93326	2172491.47017
144	4737874.94943	2172487.17697
145	4737873.95080	2172483.54152
146	4737873.93935	2172477.25900
147	4737874.82945	2172466.71729
148	4737868.54780	2172458.15645
149	4737862.25131	2172450.56265
150	4737853.97395	2172444.62573
151	4737849.00371	2172439.01351
152	4737844.02754	2172430.09466
153	4737843.36015	2172426.78924
154	4737841.03347	2172420.18020
155	4737838.37856	2172414.89450
156	4737835.39654	2172411.59330
157	4737830.76246	2172408.95637
158	4737824.81228	2172409.95922
159	4737817.87201	2172411.95587
160	4737811.92674	2172415.60398
161	4737808.73064	2172417.77417
162	4737804.53081	2172421.19424
163	4737801.99748	2172424.57169
164	4737800.53321	2172426.67734
165	4737799.54352	2172427.94889
166	4737797.93505	2172430.09299

PUNTO	X	Y
167	4737795.09240	2172431.83722
168	4737789.14473	2172434.16270
169	4737784.51788	2172435.49377
170	4737775.26117	2172436.50264
171	4737766.00134	2172435.85815
172	4737750.78611	2172433.24061
173	4737737.88360	2172429.62886
174	4737732.25752	2172426.99174
175	4737727.28909	2172422.37152
176	4737721.33057	2172418.74511
177	4737716.36454	2172415.44752
178	4737709.74898	2172414.13694
179	4737704.46076	2172415.46921
180	4737700.83063	2172419.44374
181	4737700.50904	2172424.40433
182	4737701.18607	2172433.00038
183	4737702.85380	2172440.93326
184	4737704.51681	2172446.22087
185	4737704.85889	2172452.50280
186	4737703.21527	2172457.79644
187	4737699.25933	2172464.41693
188	4737695.63111	2172469.38355
189	4737691.01270	2172475.34388
190	4737689.36837	2172480.30679
191	4737687.72897	2172487.91506
192	4737685.75462	2172493.20931
193	4737684.18325	2172495.68855

"Por la cual se sustraen definitivamente 9,34 hectáreas de la Reserva Forestal Central, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 514"

ANEXO NO. 2

Salida gráfica del área sustraída definitivamente de la Reserva Forestal Central por solicitud de EUROCERAMICA S.A.S.

